

NUMERO 2383.

Agosto 18 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Ordena que se abra un registro en que consten los nombres de españoles que pidan carta de seguridad.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al artículo 2º del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. E., que V. E. remitirá á este Ministerio, en cada correo, copia de dicho registro, cesando esta operación pasados los seis meses de que habla el artículo 3º del mismo decreto.

De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de....

NUMERO 2384.

Agosto 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre el derecho de amortización que causa la mano muerta.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de amortización que causa la mano muerta, por adquisición directa ó indirecta de bienes raíces, imposición de capitales, fundación de beneficios, obras pías, etc., se cobrará sobre la cuota de quince por ciento, bajo las reglas que se hallaban en práctica en 1824, entretanto no se dispone otra cosa.

2. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se renuevan las disposiciones vigentes que obligan á todos los escribanos, á los jueces que actúan por receptoria, y á los encargados

de los oficios de hipotecas, á dar aviso á oficinas recaudadoras del derecho de amortización, de toda venta que se haga á mano muerta, así como de toda obligación hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el derecho de amortización, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio alguno de las escrituras, ni de las obligaciones hipotecarias.

3. El actuario que faltare á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos precedentes, cada año, en el mes de Enero, los administradores de rentas reconocerán por sí mismos, ó por personas de su confianza debidamente autorizadas, los protocolos y registros de hipotecas, á efecto de averiguar si, según ellos, han ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortización, sin haberseles dado aviso oportuno, y si se han expedido ó nó los testimonios, procediendo cuando hubiere lugar, á la cobranza del derecho, y dando inmediatamente parte á la autoridad judicial competente, para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que á la oficina superior, para que ella promueva por su parte lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2385.

Agosto 22 de 1842.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se declara que en el decreto de 5 del actual solo están comprendidos los primeros ayudantes de plaza.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. número 3,427, de 25 del actual, en la que consulta, si los capitanes ayudantes de las oficinas del detall de las plazas, son comprendidos en el decreto de 5 del que cursa, S. E. ha resuelto que el decreto no

se contrae á los capitanes ayudantes de plaza, sino á los primeros ayudantes de las mismas que estaban reputados como sargentos mayores, y cuya clase quedó extinguida por el artículo 22 del decreto de 16 de Marzo de 839, y en éste solo se ha rectificado aquel empleo para que continúen disfrutando sus antiguos empleos y goces.

Tengo el honor de decirlo á V. E., en contestación.—Excmo. Sr. jefe de la plana mayor.

NUMERO. 2386.

Agosto 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—Impone penas á los que marchando á Tejas se deserten.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando cuan importante es á los intereses y al servicio de la nación, recuperar el territorio de Tejas usurpado por colonos ingratos, y por aventureros y bandidos, y que todo mexicano está obligado á cooperar por cuantos medios dependan de su arbitrio á la defensa de la comuna patria, que en especial los militares que son servidores de la nación, á quien ella paga y recompensa debidamente, lo que los constituye en mayores criminales cuando se separan de sus deberes, faltan á sus juramentos y preinciden de obligaciones que son iguales á sus derechos y prerogativas, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos, y ratificadas por voluntad de la nación, decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todo militar perteneciente á los cuerpos permanentes ó activos, sea de la clase ó grado que fuere, que en marcha para la frontera de Tejas desertare de sus banderas, será irremisiblemente pasado por las armas, con arreglo al artículo 91, tratado 8º título 10 de la ordenanza mili-

tar, y al artículo 57 de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

2. Se verificará lo mismo con cualquiera militar perteneciente á dichos cuerpos, que desertare en marcha desde la frontera á expedicionar sobre el enemigo, ó desde cualquiera punto de la línea que forma la ribera del Rio-Grande.

3. Los auxiliares del ejército que desertaren expedicionando desde la frontera sobre el enemigo, sufrirán igual pena siempre que se pruebe que tenían conocimiento de esta ley y que reciban el prest que libra la nación á los individuos del ejército.

4. Los comandantes generales cuidarán con la mayor puntualidad, de hacer saber á los militares del ejército, que en cualquiera número se destinaren á la campaña de Tejas, el día desde el cual se les reputa en marcha para aquel destino, á fin de que en ningún caso se pueda alegar ignorancia del punto donde se dirigen.

5. El general en jefe del cuerpo del ejército del Norte, y los de brigadas del mismo, harán leer todos los sábados despues de la revista de ropa y armas, esta ley á todos los individuos del ejército empleados en la frontera. Harán leer también esta ley penal á los auxiliares del ejército que se pongan en marcha para la campaña sobre los sublevados, á fin de que tampoco aleguen ignorancia.

6. El jefe de la plana mayor y los comandantes generales de los Departamentos, impondrán á los jefes de los cuerpos esta misma obligación, para que todo el ejército se instruya de las penas á que quedan sometidos los militares que desertan en marcha para Tejas, ó desde su frontera, para hacer la guerra á los sublevados.

7. No se admitirá para este delito el recurso de indulto, porque la Ordenanza y todas las leyes penales recomiendan el pronto castigo de un crimen que puede comprometer la suerte de la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2387.

Agosto 25 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recomienda el cumplimiento de la ley de 15 de Enero último, que fija el grueso de las llantas de los carros.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República que la ley de 15 de Enero último, que designa el número de pulgadas á las llantas de los carros que transitan por los caminos carreteros, así como el máximo del peso que han de conducir, tenga su puntual cumplimiento, se ha servido acordar diga á V. S., como lo verifico, cuide escrupulosamente de que dicha ley sea obsequiada en todas sus partes, en la inteligencia de que S. E. ha dispuesto que todo carro que sin estos requisitos camine, sea detenido en el lugar en que se encuentre, á ménos que tenga, para seguir su viaje, un permiso especial del supremo gobierno. Lo que digo á V. S. de suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.—Sr. director general de caminos, D. José Rincon.

NUMERO 2388.

Agosto 25 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que á ningún jefe ó oficial que sea ascendido ó colocado en algun cuerpo ó plaza se le dé el sueldo correspondiente, hasta que llegue al lugar de su destino.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer, que en lo sucesivo cualquiera jefe ó oficial que fuere ascendido ó colocado en algun cuerpo ó plaza, no disfrutará del nuevo sueldo hasta que se haya incorporado ó llegue á su destino. El jefe del cuerpo ó plaza respectivo, dará conocimiento á la oficina de Hacienda á quien corresponda, del día en que deba comenzarse á abonar el citado sueldo al interesado.

NUMERO 2389.

Agosto 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la villa de Paso del Norte.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de promover el bien y adelantos de los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México y Sonora, y atendiendo á la situación topográfica que respecto de ellos guarda la villa del paso del Norte, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la villa del Paso del Norte, una feria anual por ocho dias contados desde el 8 de Diciembre, con todos los privilegios que goza la de San Juan de los Lagos.

2. En consideracion á la guerra de los bárbaros, gozarán de las gracias de la citada feria, todos los efectos que se introduzcan un mes ántes á la mencionada villa, siempre que permanezcan almacenados á satisfaccion de los empleados en rentas.

3. Se autoriza á los gobiernos de Sonora, Chihuahua y Nuevo-México, para que de acuerdo con sus respectivas juntas departamentales, procedan á repartir las tierras de los pueblos indígenas que, por el corto número de éstos y abundancia de vecindario estén en el caso de la Isleta y Senecu en el Paso del Norte, pudiendo los mismos gobiernos señalar las condiciones y obligaciones anexas para vecinos indígenas, conforme á lo prevenido en el reglamento de presidios y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2390.

Agosto 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—Reglamento provisional de teatros.

Han llegado á noticia del Excmo. Sr.

presidente provisional las frecuentes y escandalosas disputas que, con perjuicio del público y grave riesgo de la tranquilidad, han tenido lugar en estos últimos dias en los teatros de esta capital entre los empresarios y las compañías, y entre los individuos de éstas, ocasionadas por cuestiones relativas al cumplimiento de sus mutuas obligaciones.

También ha visto S. E. con sumo desagrado los escándalos que se han originado y que han podido dar lugar á funestas consecuencias, por haberse puesto en escena representaciones de piezas dramáticas que el público sensato ha visto con disgusto, hasta el caso de interpelar á la autoridad política para prohibirlas. Con el fin de evitar estos desórdenes que contribuyen nada ménos que á la destruccion de esas diversiones públicas, que un gobierno ilustrado debe fomentar y proteger, y con el de evitar que la escuela de las costumbres sea convertida en la de inmoralidad, privándose los prudentes padres de familia de proporcionar á sus hijos esa distraccion de que no sacarian otro fruto que la corrupcion de su moral y principios, cuando por el contrario, aquella no debe tener otro objeto que la ilustracion y arreglo de las costumbres; usando S. E. de las facultades que le han sido conferidas por la nacion en la sétima de las bases del plan de Tacubaya, he tenido á bien acordar se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Entretanto se forma el reglamento de teatros, se observará puntualmente en los de esta capital el de 1.º de Febrero de 1831, aprobado por el supremo gobierno en 18 del mismo.

2. Para cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será inspector de teatros el prefecto del centro, quien cuidará de la exacta y puntual observancia del reglamento referido.

5. Las facultades del inspector de teatros son:

Primera. Las detalladas al superintendente ó administrador de la empresa, en el

artículo 54 del reglamento mandado observar.

Segunda. Conocer verbal y sumariamente de las cuestiones que se susciten entre los empresarios y compañías, ó entre los individuos de éstas con relación al cumplimiento de sus contratas, para solo el objeto de averirlas y evitar el mal que de ella podria originarse al público; mas en el caso de que no pueda lograrlo, les fijará un término prudente, dentro del cual ocurrirán al tribunal competente, sin perjuicio de que bajo su responsabilidad haga que unos y otros, cumplan en el entretanto con sus respectivas obligaciones, segun el tenor de las escrituras de sus contratas, procurando en todo evento que no se perturbe el orden interior de los teatros, ni se altere la tranquilidad pública, consignando á los delincuentes, en caso necesario, á la autoridad competente.

Tercera. Dirigir á los censores las piezas que se le pasaren por las empresas para su revision, cuidando de que aquellas se las devuelvan dentro del preciso término de tres dias con su opinion fundada al calce, sobre si ofenden en algo á la moral y política, para que con vista de este informe pueda resolver lo conveniente, así para la supresion total de las que lo merezcan, como para la correccion de las que solo necesiten alguna reforma, y pase de aquellas que puedan representarse; y que tanto éstas, como las ya corregidas, con la aprobacion y sello de la prefectura, se presenten en escena. Sin los requisitos expresados no podrá verificarse la representacion de ninguna pieza.

Cuarta. Cuidar de que las piezas que han sido ya representadas sin aquellos requisitos, no vuelvan á representarse sin que previamente les sean remitidas para el efecto.

Quinta. Para dar lleno á las atribuciones anteriores, podrá multar hasta en la cantidad de cincuenta pesos, ó imponer de cinco á quince dias de arresto en la cárcel, los que infrinjan lo acordado en las pre-

venciones anteriores, ó se nieguen á obedecer sus determinaciones.

4. De las quejas que los empresarios é individuos de las compañías tuvieren contra el inspector nombrado, podrán ocurrir al gobernador, quien oyéndolos, determinará sin ulterior recurso lo que crea justo.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo digo á V. E. para que lo comunique á quienes corresponda, y cuide de la más puntual observancia de esta suprema resolución.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2391.

Agosto 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se concede el título de villa al pueblo de Temascaltepec del Valle.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al pueblo de Temascaltepec del Valle, el título de villa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2392.

Agosto 27 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se renuevan las antiguas disposiciones sobre cementerios y sepulturas.

La ley 11ª, título 13, partida 1ª, señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso en que se obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3 de Abril de 1787, que ordenó la construcción de cementerios

comunes, y á esta misma regla se contraen las reales órdenes circulares en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, insertas éstas y dicha real cédula en la Novísima Recopilación.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneración de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las cortes de España de 10 de Noviembre de 1813; y aunque en algunos lugares de la República se han establecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos, y se continúa la práctica que en el día es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones con notable perjuicio del vecindario, exponiéndolo constantemente á epidemiarse, y contraviniendo á unas leyes tan benéficas, en que há sabido conciliarse el interés público con el particular.

El Excmo. Sr. presidente provisional, que no omité cosa alguna que pueda ser útil á la nación, y que contribuya á su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia, de este interesante negocio, y que teniendo á la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V. E. las providencias convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se proceda generalmente á la construcción de los referidos cementerios en todos los lugares del Departamento, arreglándose en lo que en aquellas disposiciones se previene con especialidad, con respecto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de las enfermedades mortíferas que pueden originar su omisión ó descuido; y que instruyendo V. E. el expediente respectivo, dé cuenta con él al supremo gobierno para su aprobación, consultándole los fondos ó arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada á este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras

con presencia de esta resolución, que solo queda pendiente en cuanto á la aprobación de los arbitrios mencionados.

Ultimamente dispone S. E., que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias, dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados ó que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo á sus expensas, sin que se les cobre más que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 2393.

Agosto 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se declara que el de 11 de Marzo de este año, no derogó el de 7 de Octubre de 1823.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 11 de Marzo de este año que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raíces, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2394.

Setiembre 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre uniformes de las compañías guarda-costas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Ta-

cubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Las compañías guarda-costas veteranas de infantería de los puertos, usarán por uniforme, casaca azul turquí con vueltas, cuello, barras y vivos encarnados, con marroca del mismo color que la casaca, la inicial del nombre de la compañía bordada en el cuello, y boton liso dorado: pantalón de lienzo y las demás prendas que señala á dichos cuerpos la circular de 22 de Julio de 1825.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2395.

Setiembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Suspende en el Departamento de Puebla los diversos decretos que concedieron la libertad de derechos á la harina que no se destina al consumo, y señala la alcabala que se deberá cobrar.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Puebla se suspenden los efectos de diversos decretos que concedieron la libertad de derechos á la harina, que no se destina al consumo.

2. Bajo las mismas reglas que se cobra la alcabala á todos los demás efectos, se cobrará en el propio Departamento al respecto de un seis por ciento, no permitiéndose la escala en otros términos que los que fija el decreto de 24 de Febrero de 1837, para fuera del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2396.

Setiembre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establece un peaje para la construcción del camino de Puebla á Perote.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En atención á la falta de fondos necesarios, para la construcción del nuevo camino decretado de Puebla á Perote, se cobrará peaje luego que se comiencen las obras del derrotero señalado.

2. El lugar del cobro y la cuota se designarán por el gobierno departamental de Puebla, de conformidad con lo que informare el director general de caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2397.

Setiembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre facultades á los directores de caminos, y auxilios que deben prestarles las autoridades.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que la conservación y mejora de los caminos se lleve á cabo por cuantos medios están en las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, en uso de ellas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los directores de obras de caminos y los recaudadores de peajes, quedan facultados para hacer efectivas las multas impuestas en los aranceles, á los traficantes que causaren perjuicios á los mismos

caminos, haciéndoles satisfacer los gastos que se originen en la reparación, calificados unos y otros por peritos, pudiendo usar los expresados directores y recaudadores de la facultad coactiva.

2. Las autoridades de los lugares á quienes se pidiese auxilio para sostener esta disposición, lo prestarán procediendo en justicia contra quien hubiere lugar, y especialmente contra cualquiera que se desmande de palabra ú obra con los directores ó empleados del ramo.

3. Las autoridades á quienes corresponda, harán cumplir exactamente el decreto de 15 de Enero de este año, que previno el ancho que deben tener las llantas de los carros que transiten por los caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2398.

Setiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Cesa la incomunicación de la isla del Cármen y se declaran abiertos sus puertos para el comercio de sus efectos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, y en atención á que la isla del Cármen, del Departamento de Yucatan, ha reconocido al supremo gobierno desde que fué ocupada por la brigada del Sr. general D. Juan Morales, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa la incomunicación de la isla del Cármen con el resto de la República, y en consecuencia queda abierto aquel puerto para el comercio de sus efectos propios, y cerrados para los demas los del Departamento de Yucatan, hasta que, como la referida isla, reconozca la union nacional.

2. Asimismo se establecerá la comunicación con la República de todos los puertos de la península de Yucatan, que reconocieren al supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2399.

Setiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre uniformes de la guardia de los Supremos Poderes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El batallon activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes, usará por uniforme en lo sucesivo, casaca encarnada, cuello, vueltas y barras azul celeste, solapa blanca con ocho ojales amarillos, sardinetas dobles y hombreras del mismo color, cartera perpendicular con tres golpes, por gafete una granada bordada en cada faldon, vivos blancos, pantalon celeste con vivo amarillo, gorra de pelo con una granada de laton por escudo.

Queda, en consecuencia, derogado el artículo 7º del decreto de 7 de Diciembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2400.

Setiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se habilita para el comercio extranjero, de escala y cabotaje la Isla del Cármen, mientras vuelve Campeche de la obediencia del gobierno de la República.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Entretanto permanezca separado de la obediencia del gobierno el puerto de Campeche, se declara habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje el de la isla del Cármen, cesando esta gracia luego que aquel vuelva á la union nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2401.

Setiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Ordena que continúen vigentes en la Isla del Cármen las disposiciones que permitan la introducción de maíz y harina extranjera.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En virtud de haber vuelto á la union nacional el puerto de la isla del Cármen, continúan vigentes en él las disposiciones que han permitido la importación de harina y maíz del extranjero bajo las reglas establecidas anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2402.

Setiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se designa el uniforme del 7º regimiento de caballería.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacu-